



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO:

El Expediente N° 003229-2009 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada MARIA ANTONIETA URIBE ARIZAGA, identificada con DNI N° 07623798; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 20 de agosto de 2009, la administrada MARIA ANTONIETA URIBE ARIZAGA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 00288-2009-MDL/GDU, del 24 de julio de 2009, mediante la cual se le impone la sanción de multa administrativa, equivalente al 10% del valor de la obra + el 50% de la UIT (vigente en el 2009: S/. 3550.00), y complementaria de ejecución de obra para restituir la fachada de edificación a su estado original; tapiado de la ventana aperturada, ubicada junto al ingreso principal, y el tapiado de la puerta ubicada en la parte posterior de la cocina, del inmueble ubicado en el Agrupamiento Riso, Block "F", Dpto. 102, Lince", por haber cometido la infracción 10.23: "Por efectuar construcciones menores sin licencia de obra y sin la autorización de la junta de propietarios, en áreas de dominio común o en áreas de propiedad exclusiva que afecte los bienes de dominio común o unidad arquitectónica de la fachada del predio";

Que, la administrada manifiesta no haber cometido la infracción de la mención, debido a que: 1) en su caso, se aplica Modalidad A (Aprobación automática) para el otorgamiento de Licencia de Habilitación o de Edificación; 2) está regularizando dichas modificaciones; 3) existe imposibilidad de contar con la autorización de la Junta de Propietarios porque su directiva no está vigente en Registros Públicos, y 4) la multa impuesta no guarda proporción con la infracción (falta cometida);

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo cumple con las formalidades y requisitos estipulados en el: i) inciso 207.2 del artículo 207, y ii) artículo 209 de la Ley N° 27444: "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, según la Notificación de Infracción N° 00317-2009, del 8 de junio de 2009, personal de la Subgerencia de Catastro y Control Urbano, realizó inspección a las 11:05 horas en el Agrupamiento Riso, Block "F", Dpto. 102-Distrito de Lince, pudiendo constatar que se había: 1) aperturado un vano para el acondicionamiento de una puerta, 2) aperturado una ventana, 3) modificado dos ventanas, alterando la fachada de dicho inmueble, y 4) acondicionado un baño dentro del inmueble, sin contar con la autorización respectiva. En virtud de ello, se emitió la citada notificación por la comisión de la infracción de código 10.23 tipificada de la siguiente manera: "Por efectuar construcciones menores sin licencia de obra y sin la autorización de la Junta de Propietarios, en áreas de dominio común o en áreas de propiedad exclusiva que afecte los bienes de dominio común o unidad arquitectónica de la fachada del predio", tal y como establece la Ordenanza N° 215-MDL que estipula la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 463 -2016-MDL/GM
Expediente N° 003229-2009
Lince, 24 OCT 2016

Que, de acuerdo con el tenor de la Ley N° 29090: "Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones", vigente en el momento de la constatación de los hechos, para obtener las licencias reguladas por la presente Ley, mediante el procedimiento de aprobación automática, solo se requiere la presentación, ante la municipalidad competente, del Formulario Único acompañado de los requisitos establecidos en la presente Ley. El cargo de ingreso constituye la licencia, previo pago de la liquidación respectiva, y a partir de este momento se podrán iniciar las obras;

Que, el literal c) del numeral 42.1) del artículo 42 del Decreto Supremo N° 024-2008-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, vigente en el momento de la constatación del contexto descrito, es de aplicación la Modalidad A de Licencia de Habilitación o de Edificación para la remodelación de una vivienda unifamiliar, sin modificación estructural, ni cambio de uso, ni aumento de área construida, como es el caso de la administrada;

Que, en nuestro Sistema de Gestión Documentaria no obra ingreso de Formulario Único por parte de la Señora Maria Antonieta Uribe Arizaga;

Que, no obra en autos documentación alguna que demuestre que la Directiva elegida por la Junta de Propietarios haya perdido vigencia;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ordenanza N° 214-MDL fue la Subgerencia de Catastro y Control Urbano, la encargada de iniciar el procedimiento sancionador de la referencia, tipificada en la TISA, con la finalidad de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público, conforme lo establece la Ley N° 27815: "Ley del Código de Ética de la Función Pública", por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada el 8 de junio de 2009 a las 11:05 horas, cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con ningún elemento probatorio;

Que, según lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades: "Ley N° 27972", las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, en relación a los argumentos de la administrada, se evidencian únicamente expresiones, respecto a la no comisión de la infracción-meros dichos de parte -que no aportan evidencia objetiva alguna, que pueda desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción,. Por lo tanto, no logran variar el sentido de la sanción emitida ni dan mérito a una nueva revisión del caso, por cuanto no desvirtúan el hecho o la conducta detectada, sino que tácitamente corroboran la existencia de infracción y la legalidad de la sanción impuesta, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado, ratificándose la Resolución de Sanción Administrativa N° 00288-2009-MDL/GDU;





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 463 -2016-MDL/GM
Expediente N° 003229-2009
Lince, **24 OCT 2016**

Que, en mérito a lo expuesto, puede afirmarse que el recurso presentado no enerva los fundamentos de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00288-2009-MDL/GDU, confirmándose esta, en todos sus extremos;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 585-2016-MDL/GAJ y, en virtud de lo estipulado por el literal l) del artículo 16 de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, del 26 de febrero de 2015, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F) y Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince, que faculta a esta Gerencia a resolver los recursos de apelación contra los actos administrativos emitidos por las áreas de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **MARIA ANTONIETA URIBE ARIZAGA** contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00288-2009-MDL/GDU**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo con el marco de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

